



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00063
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Daniel Acosta García
Accionadas : Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario
Metropolitano de Bogotá COMEB Picota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Daniel Acosta García**¹ contra el Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS

El accionante manifiesta que solicitó ante el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, Despacho que vigila la pena que se encuentra purgando, el beneficio de la libertad condicional.

Indicó que en atención a su petición, el Juzgado executor a través de auto del 11 de febrero de 2020 ordenó al Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota, donde se encuentra privado de la libertad el envío de la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y la resolución de buena conducta, documentos necesarios para el estudio de su solicitud, sin embargo, la accionada no dio cumplimiento a dicha orden, ocasionando con esto que le fuera negado el beneficio en mención.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos el accionante solicita el amparo de sus prerrogativas fundamentales de petición y debido proceso y, que en consecuencia se ordene a la accionada que envíe al Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y la resolución de buena conducta actualizados hasta el 31 de marzo de la anualidad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en el correo electrónico de este Despacho el 28 de abril de 2020 con auto de la misma fecha se avocó conocimiento, se ordenó correr traslado del escrito tutelar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota, para garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

Igualmente se ordenó requerir al Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a fin de que aportará toda la información relativa a la vigilancia de la pena de **Daniel Acosta García**.

¹ identificado con c.c. 1.030.631.872 T.D. 94016, NUI 966635, privado de la libertad en el patio 2 de la COMEB Picota de Bogotá-

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota.

El responsable del grupo de gestión legal de la COMEB Picota manifestó que el accionante no ha radicado petición alguna ante el área jurídica de esa institución, ni allegó prueba que acredite que en efecto elevó solicitud ante el Juzgado que vigila su pena, no existiendo vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados, por consiguiente, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

5.2. Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

El titular de este Despacho señaló que allí vigilan la pena de 63 meses que le fue impuesta al señor **Daniel Acosta García**, por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad el 17 de enero de 2018 por el delito de Uso de Menores en la Comisión de delitos en concurso heterogéneo con Concierto Para Delinquir Agravado y Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Señaló que el 11 de febrero de 2020 negó el subrogado de la libertad condicional al condenado como quiera que no había sido remitida la resolución de conducta favorable por parte del área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota y ordenó oficiar al centro de reclusión para que enviara la resolución de conducta favorable, cartilla biográfica y certificados de conducta del señor **Acosta García**. Orden que se materializó a través del centro de servicios Administrativos mediante oficio N° 7999 del siguiente 13 de febrero.

Indicó que el 21 de abril de la anualidad, por segunda vez negó al sentenciado el beneficio de la libertad y nuevamente ordenó oficiar a la Penitenciaría donde se encuentra privado de la libertad el señor **Daniel Acosta García** con el objeto de que remitiera la documentación requerida. Orden que se materializó con oficio N° 8664 del 23 de abril del mismo año, sin que a la fecha haya sido allegada la documentación.

Manifestó que ese Juzgado ha resuelto de manera oportuna todas las solicitudes del accionante y no se encuentra ninguna petición pendiente por resolver, por consiguiente, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional y para lo pertinente anexó copia de los mencionados autos y oficios.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017², y la naturaleza jurídica de la accionada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

² Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

³ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección, **Daniel Acosta García**, es directamente quien se siente vulnerado en sus derechos fundamentales y respecto de la entidad accionada, esta es la que presuntamente afectó el derecho alegado.

6.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, **Daniel Acosta García**, interpuso la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, teniendo como pretensión que el área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota remita al Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad los documentos requeridos para el estudio del beneficio de la libertad condicional conforme a lo ordenado por dicho Juzgado mediante oficios N°.7999 del 13 de febrero siguiente y 8664 del 23 de abril del mismo año.

En primer lugar, debe mencionar esta funcionaria que frente a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios como el caso del señor **Daniel Acosta García** la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que la relación de especial sujeción que ata a estas personas con el Estado no es más que “*una relación jurídica donde hay predominio de una parte sobre la otra*”, lo que no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

Es precisamente por ello, que se ha indicado que los derechos o garantías fundamentales de los reclusos pueden enlistarse en tres grupos o categorías disimiles: **i) Los intocables**, esto es, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no admiten restricción por el hecho de que su titular se encuentre recluido, entre los que se encuentran los derechos a la vida, a la salud, dignidad humana, integridad personal, igualdad, libertad religiosa, debido proceso y **petición**; **ii) Los suspendidos** que son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta o la detención preventiva, como son la libertad personal y la libre locomoción; y, **iii) Los restringidos**, que dimanen de la “*especial relación de sujeción del interno para con el Estado*”, dentro de los que tenemos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

Ahora, respecto a la prerrogativa fundamental de petición entratándose de personas privadas de la libertad el Alto Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al dilucidar que se trata de un derecho básico pero de extensivo cumplimiento, al exigirse una respuesta clara y de fondo frente a la situación planteada por el petente; así lo ha dispuesto la Corte al señalar:

“4.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Así, el derecho fundamental de petición puede ser entendido en dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

4.2. La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales

requisitos son: “1. oportunidad⁵ 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado⁶ 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario⁷”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”⁸.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.”⁹.

De suerte que, los reclusos son titulares de derechos fundamentales y es carga estatal procurar su amparo, llevando a cabo las acciones pertinentes, esto en atención a la relación de sujeción a la que se encuentran sometidos, no pueden procurar su satisfacción por sí mismos.

En el caso particular, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente se estableció que **Daniel Acosta García**, se encuentra actualmente privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota y si bien no obra prueba de que el recluso haya elevado petición ante esa institución solicitando la remisión de los documentos requeridos para el estudio del beneficio de la libertad condicional ante el Juzgado que vigila su pena, durante el trámite tutelar quedó acreditado que el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante oficios N° 7999 del 13 de febrero del 2020 y 8664 del 23 de abril del mismo año, solicitó al Centro Carcelario el envío de dichos documentos, concretamente de cartilla biográfica, el certificado de buena conducta, la resolución del consejo de disciplina y los certificados de cómputos por trabajo y estudio del accionante, los cuales a la fecha no han sido remitidos.

Aclarado ello, habrá que verificarse el término establecido para ofrecer respuestas cuando se trata de peticiones *inter- entidades* como sucede en el caso bajo estudio, disposición que se encuentra consagrada en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 así:

“ARTÍCULO 30. PETICIONES ENTRE AUTORIDADES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una autoridad

⁵ Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

⁶ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

⁸ Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

⁹ T-002 de 2014 H. Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo.

formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días...”

De tal suerte que, teniendo en cuenta la fecha del primer requerimiento emitido por el Juzgado ejecutor -13 de febrero de 2020-, el término máximo para emitir respuesta se encuentra ampliamente superado, evidenciándose que a la fecha la accionada aún guarda silencio, lo que a la postre impide que el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad realice el estudio adecuado frente a la solicitud del actor del beneficio de la libertad condicional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al dar lectura al auto del pasado 21 de abril por medio del cual la mencionada autoridad judicial negó al accionante el beneficio de la libertad condicional, se advierte que dicha negativa se basó en que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota no había remitido la documentación requerida para estudiar los requisitos exigidos en el artículo 471 del Código Penal para la concesión de dicho beneficio.

Así, entonces, se evidencia una vulneración no solo a los derechos fundamentales a la petición y el debido proceso invocados por el actor sino también al acceso a la administración de justicia por parte de la accionada, por consiguiente, este Despacho amparará las referidas prerrogativas en favor del señor **Daniel Acosta García**, y en consecuencia, ordenará al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB Picota-, que si aún no lo ha hecho, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente proveído, remita la cartilla biográfica, el certificado de buena conducta, la resolución del consejo de disciplina y los certificados de cómputos por trabajo y estudio del accionante conforme a lo requerido por el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficios 7999 del 13 de febrero de 2020 y 8664 del 23 de abril del mismo año.

Finalmente, en atención a la solicitud de desvinculación del Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se debe aclarar que ese Juzgado no fue vinculado a la presente actuación, solamente se le solicitó información relativa a la vigilancia de la pena de **Daniel Acosta García** por consiguiente no hay lugar a acceder a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de **DANIEL ACOSTA GARCÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB PICOTA**, que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia remita la cartilla biográfica, el certificado de buena conducta, la resolución del consejo de disciplina y los certificados de cómputos por trabajo y estudio de **DANIEL ACOSTA GARCÍA** al Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

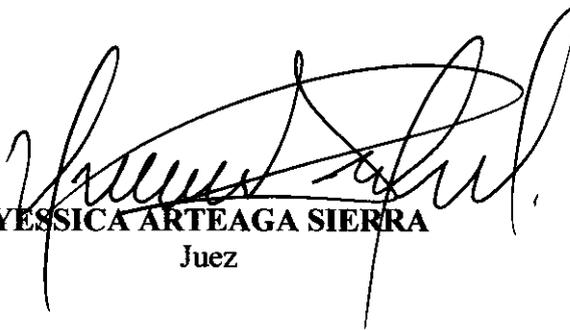
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria, se deberán utilizar notificaciones a los correos electrónicos y números de teléfono, así como la información registrada en la página Web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado¹⁰.

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que puede ser presentado al correo institucional del Juzgado.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez